

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00806

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegar nuevamente los documentos, ya que se observa que varios de ellos no son legibles.
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00808

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mea a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
2. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio actualizado de la entidad demandante con una fecha de expedición no superior a 3 meses; donde consten además las facultades de quien otorga el poder especial, de conformidad con el artículo 84 de C. G del P

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00814

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mea a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
2. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00816

En atención a la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que con la reforma a la demanda la nueva cuantía está estimada en \$76.503.324,53, y por lo tanto supera el valor de la mínima cuantía.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, deberá remitirse el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00818

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título valor pagare, documento que no ostenta la calidad de título ejecutivo que soporte su petitum, ya que no se evidencia en el plenario.

En consecuencia, como los documentos aportados al presente trámite, no se derivan las condiciones determinadas para que de ellos emerja un título ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.	
<u>63</u> Hoy <u>07 (siete) de septiembre de 2021</u>	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00824

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título valor pagare, documento que no ostenta la calidad de título ejecutivo que soporte su petitum, ya que no se evidencia en el plenario.

En consecuencia, como los documentos aportados al presente trámite, no se derivan las condiciones determinadas para que de ellos emerja un título ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 63 Hoy, 07 (siete) de septiembre de 2021	
La Secretaria	 <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaría</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00820

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Aclare e indique porque en el poder se menciona Villavicencio-Meta, adecuarlo con el juzgado que le corresponde.
2. Allegue el comprobante de pago de los servicios públicos de los cuales pretende su cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, lo anterior, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación no se
3. acordó el pago de los mismos teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
4. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIMP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00826

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que este asunto pretendía el pago de sumas de dinero adeudadas por Sandra Patricia Molina Tinjacá, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado toda vez que hay falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que el título valor arrimado como base de la ejecución; en el cuerpo de las letras de cambio no consta la aceptación, de manera que el título valor arrimado no cumplen la totalidad de los requisitos impuestos por los artículo 625 del C. de Co y 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 63 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00826

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que este asunto pretendía el pago de sumas de dinero adeudadas por Sandra Patricia Molina Tinjacá, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado toda vez que hay falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que el título valor arrimado como base de la ejecución; en el cuerpo de las letras de cambio no consta la aceptación, de manera que el título valor arrimado no cumplen la totalidad de los requisitos impuestos por los artículo 625 del C. de Co y 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 63 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00828

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financierá.
3. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mea a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
4. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

5. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
6. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 63</u> Hoy, siete (7) de septiembre de 2021</p> <p>La secretaria</p> <div style="text-align: center;">   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> </div> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00832

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 ___ Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00834

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financierará
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mea a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.
4. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en

LIMP

este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 63</u> Hoy, siete (7) de septiembre de 2021 La secretaria</p> <p style="text-align: center;">  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</small> </p> <p style="text-align: center;">ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00836

I. Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de, **FABIAN ANDRES ENRIQUEZ VASQUEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 12.090.502,00 por concepto del capital contenido en el pagare base de ejecución, con vencimiento el 27 de mayo de 2021.
2. Por los intereses de mora comerciales causados sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 __ Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00802

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Alléguese el contrato de arrendamiento original, como quiera que el aportado en la demanda parece una copia.
2. Alléguese el folio de matrícula actualizado, donde se evidencie quien es el propietario del inmueble objeto de restitución, de conformidad con el artículo 84 de C. G del P.
3. Adecuar la presente demanda al art. 82 del C.G del P. donde se enuncian los requisitos de la demanda.
4. Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
5. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021 La secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00842

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Alléguese el pagare y el contrato original, como quiera que el aportado en la demanda parece una copia
3. Allegar la carta de instrucciones, como quiera que la misma no se observa en el plenario.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00804

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Adicionalmente, en la demanda manifiestan que el poder se encuentra autenticado ante notaria y no evidencia en la totalidad de folios.
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 63 Hoy, siete (7) de septiembre de 2021

La secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00812

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN CARLOS GALICIA CELIS** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.775.321,89 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de noviembre de 2020 a julio de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 29 de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.980.477,03 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de \$29.687.939.42 por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 17.25% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

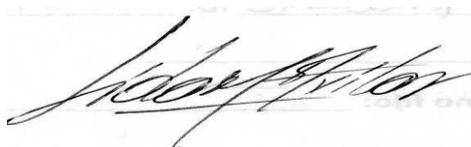
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería a la abogada Katherine Suarez Montenegro para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 063** Hoy, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00822

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada Travel Factory S.A.S.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> </p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00952

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante con facultad para recibir (fl. 1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00594

Del estudio de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la letra de cambio que se anexan como base de la ejecución instaurada, y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que las mismas no ostentan la calidad de títulos valores, al tenor de lo normado en los artículos 621 y 671 al 696 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese como en la citada letra de cambio no se estampo la firma de su creador (girador), que es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, el cual es un elemento esencial del título valor, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y sin él, se torna en un negocio inexistente.

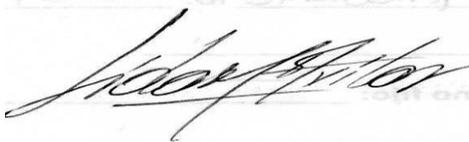
Téngase en cuenta que esta firma es la de mayor compromiso, pues es la que le da significación y existencia a la letra de cambio, pues esta existe aún sin la firma del obligado cambiario o aceptante. En este orden, podrá equivaler a otro tipo de negocio, pero la letra de cambio no existe tal y como lo dispone el artículo 620 *Ibídem*.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, y sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de esta ciudad, RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- Se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión. Elabórese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 063** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria




ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00462

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **GLORIA STELLA CÁRDENAS GUTIERREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.427.147,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 26 de abril de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

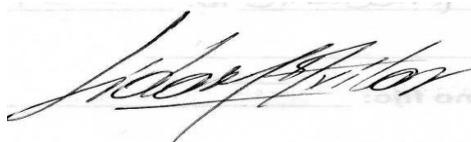
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado German Rubio Maldonado como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 063** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00424

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS TORRELADERA.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$8.496.000,00 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$15.438.984,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020 con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por la suma de \$1.050,624,00 por concepto de pago de los servicios de energía de los meses de febrero de 2018 a noviembre de 2020, con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
4. Por la suma de \$500.000,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, con vencimiento los últimos días de cada mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

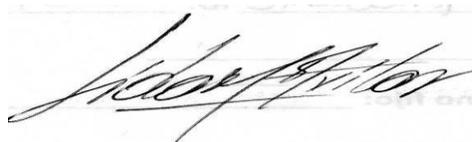
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Andrea Carolina Molina Vanegas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> </p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00504

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **PEDRO JAVIER MORENO CASTILLO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.741.878,00 M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de julio de 2019 a abril de 2021 con vencimiento los días 16 de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.933.555,00 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$7.793.439,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

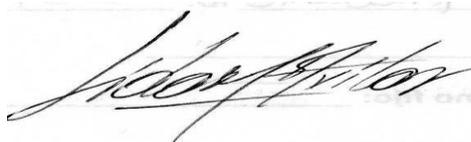
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Pedro José Bustos Chaves como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
 <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaría</small>	
La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00525

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 693.229.4 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

B Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00565

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'489.400.4 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

B Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00561

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 143.670.1 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

B Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 202-00581

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el despacho debe poner de presente a la parte actora que las notificaciones enviadas a la demandada no pueden ser tenidos en cuenta, lo anterior debido a de conformidad con el certificado expedido por la empresa de correo, la notificación se envió a la dirección "CALLE 57 G No. 66 - 09 VILLA DEL RIO BOGOTA", cuando en el escrito de la demanda se colocó como lugar de notificación Calle 57G sur N° 86-09 y se rectificó la misma en el subsanación (fl 11), por tal motivo, debe iniciar nuevamente los trámites de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00589

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 75.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00595

De conformidad con la solicitud visible a folio 41 que antecede y reunidos los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, como se acredita en el memorial visible a folio 34, se **SUSPENDE** el presente proceso por el término de 4 meses.

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
 Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00637

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (86) y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.45) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000693

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0063 Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución 2020-00785

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que antecede de fecha 20 de Mayo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre del demandante es ROCIO DE LOS ÁNGELES GUERRERO RODRIGUEZ y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Previo a continuar con el trámite que corresponde se dispone por el Despacho:

1. FIJAR como caución, previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, la suma de \$18´743.956.00, de conformidad con el art. 590 del C.G. del P.
2. Como quiera que la petición invocada por la togada de la pasiva corresponde a otro tipo de proceso y para la fecha en la que fue arrimada a la demanda de referencia, ya esta había sido admitida, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de mayo de 2019.

Por secretaría notifíquese nuevamente el mencionado auto, como quiera que de conformidad con los memoriales que antecede, el mismo no se notificó a través de la página de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>	
<p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo con garantía 2021-000413

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Aporte los documentos que acrediten que el pagaré base de ejecución forma parte de los portafolios que fueron objeto del poder conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, en virtud del cual se otorgó el mandato especial adjunto a la demanda.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0063 Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2021-000569

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Exprese con claridad y precisión de manera completa los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda de modo que se indique el origen contractual de la obligación y determine los elementos según el numeral 4° del artículo 420 del C. G. del P.
2. Rinda la manifestación pedida en el numeral 5 del artículo 420 del C. G. P.
3. Manifieste la dirección electrónica del extremo demandado para efectos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 63 Hoy, _7_ DE SEPTIEMBRE DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

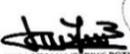
Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000591

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 63 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 .	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real 2021-00827

Como la demanda **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LARA CRUZ JAVIER** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE CON MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (88.067,1149), equivalente a VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$26.358.714,75), liquidado con el valor de la UVR del día 02 DE AGOSTO DE 2021, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio a la tasa del 16,50%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 02 DE AGOSTO DE 2021, discriminadas cada

Una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR
1	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	490,0508
2	12 DE DICIEMBRE DE 2020	492,9302
3	12 DE ENERO DE 2021	497,1236
4	12 DE FEBRERO DE 2021	499,5821
5	12 DE MARZO DE 2021	503,8322
6	12 DE ABRIL DE 2021	508,1183
7	12 DE MAYO DE 2021	512,4409
8	12 DE JUNIO DE 2021	516,8003
9	12 DE JULIO DE 2021	521,1967
	TOTAL	4.542,0751

4. Por el interés moratorio a la tasa del 16,50%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00% pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700323000759066, correspondiente a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, según el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 181.761,05
2	12 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 180.253,55
3	12 DE ENERO DE 2021	\$ 178.651,89
4	12 DE FEBRERO DE 2021	\$ 178.604,89

5	12 DE MARZO DE 2021	\$ 177.474,74
6	12 DE ABRIL DE 2021	\$ 176.254,88
7	12 DE MAYO DE 2021	\$ 175.024,31
8	12 DE JUNIO DE 2021	\$ 173.783,55
9	12 DE JULIO DE 2021	\$ 172.532,29
	TOTAL	\$ 1.594.341,14

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

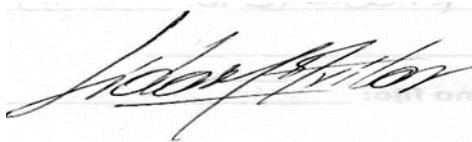
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez actúa a través de su representante legal Nelson Mauricio Casas Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real 2021-00827

Como la demanda **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LARA CRUZ JAVIER** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE CON MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (88.067,1149), equivalente a VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$26.358.714,75), liquidado con el valor de la UVR del día 02 DE AGOSTO DE 2021, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio a la tasa del 16,50%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 02 DE AGOSTO DE 2021, discriminadas cada

Una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR
1	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	490,0508
2	12 DE DICIEMBRE DE 2020	492,9302
3	12 DE ENERO DE 2021	497,1236
4	12 DE FEBRERO DE 2021	499,5821
5	12 DE MARZO DE 2021	503,8322
6	12 DE ABRIL DE 2021	508,1183
7	12 DE MAYO DE 2021	512,4409
8	12 DE JUNIO DE 2021	516,8003
9	12 DE JULIO DE 2021	521,1967
	TOTAL	4.542,0751

4. Por el interés moratorio a la tasa del 16,50%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00% pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700323000759066, correspondiente a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, según el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 181.761,05
2	12 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 180.253,55
3	12 DE ENERO DE 2021	\$ 178.651,89
4	12 DE FEBRERO DE 2021	\$ 178.604,89

5	12 DE MARZO DE 2021	\$ 177.474,74
6	12 DE ABRIL DE 2021	\$ 176.254,88
7	12 DE MAYO DE 2021	\$ 175.024,31
8	12 DE JUNIO DE 2021	\$ 173.783,55
9	12 DE JULIO DE 2021	\$ 172.532,29
	TOTAL	\$ 1.594.341,14

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

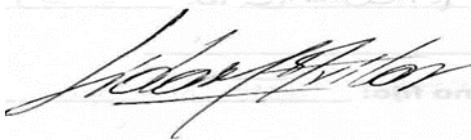
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez actúa a través de su representante legal Nelson Mauricio Casas Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00833-00

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que se adecue el poder, toda vez que en él se incluyeron las pretensiones y la correspondiente al numeral 1.9 no se visualiza.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 63 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria </p> <p>  ROSA LILIANA TORRES BOTERO secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00839

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que se adecue el numeral 3 de los hechos a folio 34 y 41 (toda vez a que se allegaron dos demandas), para que la parte demandante se limite a citar el texto de las normas y fundamentos legales en el acápite de fundamentos de derecho, en razón a que en el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones.

SEGUNDO: Para que en el numeral 4.2 de los hechos a folio 34 y 41 (toda vez a que se llegaron dos demandas), se incluya el saldo capital restante de la factura de venta No 50216 en pesos colombianos.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 63** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00835

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínimacuantía, en contra **CRISTIAN FABIAN MANCERA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por CAPITAL POR EL PAGARE NÚMERO: 913854602175. se libre mandamiento de pago por CAPITAL, desde la fecha de la presentación de la demanda, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4654268 MC).
2. Por INTERESES DE MORA PARA EL PAGARE número: 913854602175. Que se libre mandamiento de pago en contra de CRISTIAN FABIAN MANCERA por los intereses Bancarios Moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en la pretensión primero, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

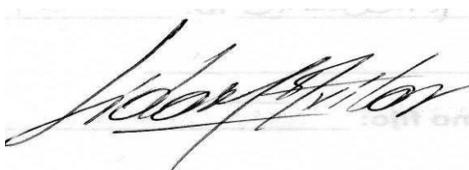
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la doctora SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00841-00

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, a la forma de pago que se estableció en el pagaré y la tabla de amortización que se anexa, esto es, ejecutando las cuotas de manera individual, que se vencieron hasta antes de la presentación de la demanda, para luego si efectuar el cobro del capital acelerado restante.(artículo 82 numeral 4 del código general del proceso)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 63 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>La Secretaria</small> </p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>secretaría</small> </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00843

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que se allegue certificado de cámara y comercio reciente de la persona jurídica demandante INGENIERÍA DE SUMINISTROS DE LOS ANDES S.A.S. toda vez que se relacionó un certificado de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Para que en el hecho 4 a folio 23 de la demanda se aclare, de que pagaré se está hablando, o mencione si a lo que se está refiriendo es a la factura de venta 0079.

TERCERO: Para que en los hechos 3, 4 y 5 de la demanda a folio 22 y 23, la parte demandante se limite a citar el texto de las normas y fundamentos legales en el acápite de fundamentos de derecho, en razón a que en el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones.

CUARTO: Suprímase la pretensión segunda a folio 24 de la demanda, a razón, de que ordenar la práctica de las medidas cautelares obedece al escrito aparte de estas, por lo que a la hora de librar mandamiento de pago, no es posible decretar medidas en el mismo, sino en el auto donde se les decreta, por lo que resulta innecesaria esta petición.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 63** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00845

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínimacuantía, en contra de **JUAN CARLOS DAZA ORTIZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión ya favor de **CORPORACIÓN ABRAHAM LINCOLN** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16´090.535 m/cte), el cual se encuentra contenido en el TITULO VALOR – PAGARÉ No.6290/2019-2020.
2. Por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2´063.320) MÁS IVA, por concepto de gastos de cobro judicial, valor al cual se comprometieron los demandados en la carta de instrucciones.
3. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

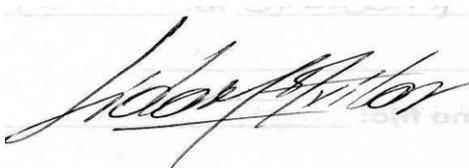
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la doctora LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00801

Como la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ SARAZO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$\$\$35.016.104 M/cte por concepto de capital insoluto en el título valor pagaré (fl. 4). con vencimiento el 18 de marzo de 2021
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados al 23,20% desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

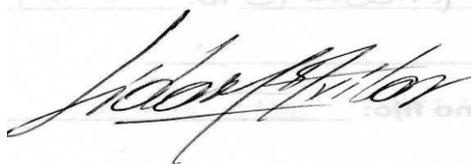
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía Arrendado 2021-00809-00

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: En el acápite de pretensiones deben cobrarse los intereses legales previstos en el artículo 1.617 del Código Civil o la Cláusula penal, por cuanto se estaría ejecutando dos sanciones simultáneamente. Aunado a lo anterior, por tratarse de un contrato de vivienda, no aplican los intereses moratorios comerciales.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso numeral quinto, se incluya el numeral octavo, por cuanto a que en el acápite de hechos se saltó del numeral séptimo al noveno.

TERCERO: Corriójase en el hecho número 9, toda vez que no se trata de un título valor, sino de un título ejecutivo.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 63** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2021-00805

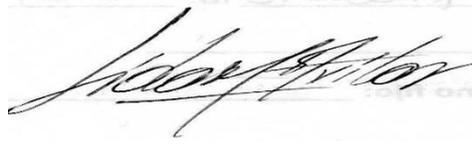
En atención al ejecutivo singular presentado y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, solo conocerán procesos de **mínima cuantía**.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que con la demanda presentada la cuantía está estimada en \$38'987.812 m/cte correspondiente al valor capital del pagaré, y por lo tanto supera el valor de la mínima cuantía.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, deberá remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 63** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00807

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **DISTRIBUCIONES PATER S.A.S** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión ya favor de **LUIS FERNANDO QUINTERO RICO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10'427.711 M/cte por concepto de capital determinado en la factura 231 (fl. 4). con vencimiento el 15 de febrero de 2020 / 17 de octubre de 2019
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

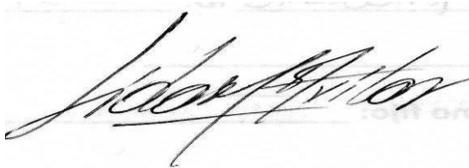
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



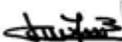
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00813

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínimacuantía, en contra a **BANCO DAVIVIENDA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDIFICIO TORRE CEDRO ROYAL ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de junio de 2020.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de julio de 2020 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.
3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de julio de 2020.
4. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de agosto de 2020 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.
5. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de agosto de 2020.
6. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de septiembre de 2020 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.

7. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de octubre de 2020.
8. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de noviembre de 2020 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.
9. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de noviembre de 2020.
10. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de diciembre de 2020 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.
11. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$292.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de diciembre de 2020.
12. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de enero de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.
13. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de enero de 2021.
14. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de febrero de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.
15. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de febrero de 2021.
16. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de marzo de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.
17. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de marzo de 2021.

18. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de abril de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.

19. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de abril de 2021.

20. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.

21. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de mayo de 2021.

22. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de junio de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.

23. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de junio de 2021.

24. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de julio de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.

25. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$302.000) por concepto del capital o valor de la cuota ordinaria de administración del respectivo inmueble y correspondiente al mes de julio de 2021.

26. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes o período y según lo autoriza el Art. 30 de la ley 675 de 2001, contados desde 1 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago total de dicho capital.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

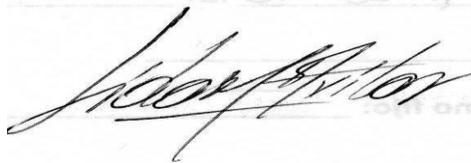
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. deP.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Liliana del Rosario Peñaloza Fuentes como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00817-00

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Se aclare en los hechos, porque en el pagaré hay un valor capital por 8'000.000 m/cte y de 11'934.528 m/cte.

SEGUNDO: Especifique en el literal B del numeral primero del acápite de las pretensiones, porqué periodo está cobrando los intereses de plazo.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 63 Hoy, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> </p> <p>La Secretaria</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>secretaria</small> </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2021-00819-00

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que se allegue certificado de cámara y comercio reciente de KYR INKNARA SAS, por cuanto a que el mismo en folios 5, 6, 7 y 8 indican que fue expedido el día 24 de Julio de 2020.

SEGUNDO: Que se adecue el poder especial, toda vez que se actúa en representación de Carlos Huviesner Sanches Olaya y no de KYR INKNARA SAS, si bien cierto, es el representante legal de la sociedad comercial no se indica en el escrito, aquel poder solo está facultando a la doctora como apoderada del señor Huviesner y no para actuar en representación de la persona jurídica, ya que la relación contractual es entre GESCOM SERVICES S.A.S y KYR INKNARA SAS como se afirma en los hechos 5.1 y 5.2 a folio 80 de la demanda.

TERCERO: Que en cumplimiento de los artículos 82 y 420 en sus numerales segundos del código general del proceso, se aclare en el encabezado de la demanda que Carlos Huviesner Sanches Olaya actúa como representante legal de KYR INKNARA SAS, también indíquese la sociedad demandante y el correspondiente NIT.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 82 numeral quinto y el artículo 420 numeral cuarto, se enumere los hechos y pretensiones del número 1 en adelante. Toda vez que en el acápite de los hechos se salta del 5.7 al 6 y 7. Por lo que no hay un orden numérico establecido.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 63** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIAROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00825

En atención al ejecutivo singular presentado y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, solo conocerán procesos de **mínima cuantía**.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que con la demanda presentada la cuantía está estimada en \$39'078.812 m/cte correspondiente al valor capital del pagaré, y por lo tanto supera el valor de la mínima cuantía.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, deberá remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 063** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario 2021-00829

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 82 en su numeral octavo del código general del proceso inclúyase los fundamentos de derecho, toda vez que esta disposición exige que la demanda dedique una parte de ella, a señalar esos fundamentos en los que se apoyan las pretensiones, es decir, mencionar y analizar esas normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones.
2. En cumplimiento del artículo 82 en su numeral noveno inclúyase e indique si es de mínima, menor o de mayor cuantía, como también la designación al juez a quien se está dirigiendo con la demanda.
3. Indique en la pretensión 4.3 a folio 46 el valor en dinero del IVA el cual el demandante tuvo que sufragar.
4. Indíquese en la pretensión 4.4 a folio 46 desde cuando comienza a correr el término moratorio.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 63** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIAROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario 2021-00821

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Diríjase la demanda en contra de la entidad a la cual fue adjudicada la obligación, por cuanto a lo principal conlleva a lo subsidiario.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written over a faint, circular official stamp.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 63** Hoy, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00831

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo del pagaré arrimado a este trámite, junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no resulta **actualmente exigible**, pues el título valor base de la ejecución no tiene forma de vencimiento, requisito esencial establecido por el artículo 709 del Código de Comercio.

De tal suerte, como el documento allegado y en el que se cimientan las pretensiones de la demanda, no reúne la totalidad de los requisitos que reclama el artículo 709 del Co. de Co., puntualmente el de **exigibilidad**; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado como base de ejecución no tienen la fecha de vencimiento, por lo tanto, este carece de dicho requisito, y por ende, no tienen el carácter de títulos valores, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

Primero: negar el mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **IDALY FERRO CARMONA**.

Segundo: devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>SECRETARIA</small> </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00491

En atención a lo solicitado por la parte demandante es idóneo confirmar que la solicitud del levantamiento de la medida cautelar solo se invocó para ASTRID YAMILE TORO RESTREPO, como se observa en el folio 27, 28 del cuaderno de medidas cautelares y no a DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND como se pretende hacer valer por el representante de la parte demandante, por lo que no se puede acatar el despacho una petición que no fue invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00466

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 223.641,75 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo hipotecario 2020-00522

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado de la demandante reconocida en esta causa a folio (128) y con facultad expresa para recibir conforme al endoso (fl.6) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por pago de las cuotas en mora, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00661

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **EDUPARQUES S.A.S.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
2. Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
3. Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
4. Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
5. Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.
6. Por los intereses de mora desde la fecha de su vencimiento, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

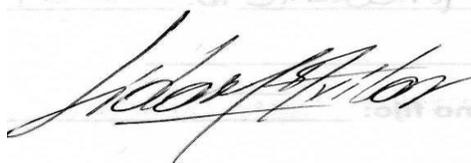
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Como quiera que el abogado que interpuso la demanda renunció a su cargo se entiende que la entidad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. Por intermedio de su representante legal conforme a las actuaciones que anteceden

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 063 Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00824

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título valor pagare, documento que no ostenta la calidad de título ejecutivo que soporte su petitum, ya que no se evidencia en el plenario.

En consecuencia, como los documentos aportados al presente trámite, no se derivan las condiciones determinadas para que de ellos emerja un título ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 63 Hoy, 07 (siete) de septiembre de 2021	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria